JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo No. 110014003 053202100350 00

Notificado el mandamiento de pago al extremo pasivo, sin que durante el termino de traslado se hubiese acreditado el pago o propuesto medio de defensa alguno, conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, se proferida orden de continuar con la ejecución.

ANTECEDENTES:

Banco Popular S.A., a través de apoderado judicial, promovió acción cambiaria con el fin de obtener el pago del capital e intereses adeudados por Mario Cesar Suescun Vásquez por la obligación contenida en el Pagare No. 02603070007496 .

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP, fue proferido mandamiento de pago mandamiento de menor cuantía, mediane auto de fecha 24 de mayo de 2021, tal como consta en los pdf. ítems 5, en favor del demandante y a cargo de los demandados.

El mandamiento de pago fue notificado conforme a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 al demandado al correo electrónico SUESCUNVASQUEZ@YAHOO.ES remitido el 11 de julio de 2022, con acuse de recibo y apertura según certificación de dOMINA Entrega Total S. A. S., lo que obra en los PDF ítems 23, sin que, conforme al informe secretarial, durante el termino de traslado se haya acreditado pago ni propuesto medio de defensa alguno.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, acreditada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Los documentos allegados como base de la acción, cumple con los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto general del proceso y especiales para el título valor – Pagares – en el Código de Comercio.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, sin que presentara oposición alguna.

En suma, al no haberse presentado excepción alguna, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP se impone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.

2. DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ídem.

4. Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales. Secretaria efectuar la liquidación, incluyendo como agencias en derecho, las que se fijan en la suma de $2.300.000.00.

5. ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese,

Nancy Ramírez González

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 178 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 24 – octubre - 2022

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria